**CORPORINOQUIA**

Expediente N° 600.32.7.23.0057
Auto No. *600.6.23.0652*

***PROCESO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO***
*Fecha: 23 de noviembre del 2023*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Mediante memorando el profesional de apoyo remite el concepto técnico N° 600.8.2.23.0331 del 27 de octubre del 2023 para la apertura de investigación de carácter ambiental *(...)Teniendo en cuenta la visita técnica de control y seguimiento realizada el 20 de septiembre de 2023, a la Comercializadora y Estación de Servicios Distrioriente, identificada con Nit. 4237991-7, y así como la revisión documental del expediente tramite N°800.33.1.08.009, se remite el Concepto Tecnico N°600.8.2.23-0331 del 27/10/2023, para su conocimiento y fines pertinentes, como la apertura de sancionatorio ambiental. (...)*

El concepto técnico N° 600.8.2.23.0331 del 27 de octubre del 2023, se emitió como resultado de la visita de control y seguimiento, realizada el 20 de septiembre del 2023, a la comercializadora y estación de servicios Distrioriente identificada con Nit 4237991-7 Representada Legalmente por Reinaldo Arias Medina identificado con cedula de ciudadanía N° 4237991 en la calle 9 # 14-37 del Municipio de Cumaribo Vichada.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El día 20 de septiembre del 2023, se realizó visita a la Captación De Aguas Subterráneas, Vertimiento De Aguas Residuales Domesticas- ARD Y No Domesticas- ARnD Y Plan De Contingencias, con el objetivo de realizar control y seguimiento a lo adoptado autorizado y otorgado dentro del expediente 800.33.1.08.009.

Como resultado de la visita se emitió concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0331 de fecha 27/10/2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

*"(...)*

***5. CONCEPTO TÉCNICO***

*Una vez realizada la visita a proyectos, con de fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el estado de las condiciones ambientales de la zona, otorgada para la Comercializadora y estación de servicio Distrioriente, ubicada en el municipio de Cumaribo Departamento de Vichada, según Resolución N°800.41.08-014 del 22 de agosto de 2008 y prorrogada mediante Resolución N°800.41.13-018 de 26 de agosto de 2013, se determina lo siguiente:*

*La Comercializadora y estación de servicio Distrioriente cuya actividad principal es el comercio al por menor de combustible Diesel y gasolina mediante surtidores, cambio de aceite, lavado de motos y vehículos, presta el servicio de lunes a domingo en horario de atención de 5am a 9pm en jornada continua.*

*Mediante Resolución N°800.41.08-014 del 22 de agosto de 2008, se adoptó un Plan de Medidas Ambientales, se otorgó un permiso de concesión de aguas subterráneas, se otorgó de forma condicional permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, se evalúa un Plan de Contingencias. Notificada el 01 de septiembre de 2008. Posteriomente, mediante Resolución N°800.41.13-016 del 12 de agosto de 2013, se autorizó la cesión de unos derechos y obligaciones derivados de un permiso de vertimiento, de la concesión de aguas subterráneas, la adopción del Plan de Medidas Ambientales y del Plan de Contingencias otorgados mediante la Resolución N°800.41.08-014 del 22 de agosto de 2008 al Señor Omar Alberto Ochoa Pérez, representante legal de la Distribuidora y Estación de Servicio "DISTRIORIENTE. Adicionalmente, mediante Resolución N°800.41.13-018 de 26 de agosto de 2013, se otorgó una prórroga de la concesión de aguas subterráneas y se ordenó la actualización del Plan de contingencia (PDC). Por un término de cinco (5) años la cual fue notificada el día 30 de agosto de 2013 y venció el 30 de agosto de 2018.*

*La concesión de aguas subterráneas otorgada al pozo ubicado en las coordenadas WGS84 Latitud N05°08.119' y Longitud W070°51.801' por un caudal de 1.15 l/s para uso domesticas e industriales por un tiempo de 5 años, mediante (Art. Segundo) Resolución No. 800.41.08-014 del 22 de agosto de 2008 y prorrogada con la Resolución No. 800.41.13-018 del 26/08/2013, el cual fue clausurado de acuerdo con los conceptos 600.8.2.21-0223 de 30 de noviembre del 2021 y 600.8.2.22.0326 del 16 de noviembre de 2022.*

*Desde el año 2021 se ha venido realizando captación ilegal del recurso hídrico a través de un pozo subterráneo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N04°26'47.88" y Longitud W69°48'2.09" para uso doméstico e industrial (Concepto Técnico N°600.8.2.21-0223 de 30 de noviembre del 2021), el cual tiene una profundidad de 48 metros, revestido en tubería PVC de 6 pulgadas, tubería de succión de 2 pulgadas, presenta losa y sello sanitario, tubería de distribución de $1^{1/2}$", sistema de bombeo electrobomba sumergida tipo lapicero de 1hp, medidor de caudal con lectura de 10693m³, con caudal de bombeo de 1.45 l/s, con frecuencia de bombeo de una vez a la semana a dos tanques de almacenamiento, con capacidad de 21065 litros en acero inoxidable y el segundo tanque plástico de 5000 litros, no se evidenciaron fugas en el sistema de abastecimiento.*

*Las aguas residuales domesticas ARD, se generan producto de tres unidades sanitarias y tres lavamanos que comunica a una caja de inspección donde llegan las ARnD para finalmente descarga al sistema de alcantarillado municipal, sobre las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N4°26'48.75" y Longitud W69°48'0.86".*

*Las aguas residuales no domésticas ARnD, producto del lavado de la isla, del canal perimetral de los tanques de combustibles, el área de cambio de aceite y del lavado de vehículos, son drenados a través de canales perimetrales, conducidos a trampa grasas, para comunicar las ARD y ARnD a una caja de inspección y finalmente descargar al sistema de alcantarillado municipal, sobre las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N4°26'48.75" y Longitud W69°48'0.86". De acuerdo con los resultados de los parámetros analizados por el laboratorio ANALQUIM LTDA y reportado bajo informe 242296 y 242297, para el parámetro, solido suspendidos totales, No cumple con las exigencias mínimas del artículo 16 y15 de la Resolución 631 del 2015.*

*Los lodos producto de la aglomeración de trazas de aceite del sistema de drenaje son removidos mensualmente y llevados al lecho de secado, se deshidratan y se almacenan en bolsas plásticas para ser entregados a la empresa ECOCYENCIA AMBIENTAL SAS, de acuerdo con el certificado No. 2023-45 de fecha 10 de abril de 2023, la Comercializadora y estación de servicio Distrioriente, entrego 306 kilogramos de residuos peligrosos.*

*Respecto al Plan de contingencia y emergencia, la comercializadora y estación de servicios Distrioriente cuenta con la señalización adecuada mediante vallas informativas, carteles de rutas de evacuación, carteles de instalación de extintores y carteles de uso prohibido de celulares. En total se cuenta con 7 extintores multipropósito de 20 libras repartidos entre la bahía de lavado y la isla de venta de combustible y un extintor satelital de 150 libras, valla informativa de seguridad, kit de primeros auxilios más una camilla rígida de primeros auxilios, y un extintor de $CO_2$ en el área administrativa, y para derrames de hidrocarburos se dispone de un corcho absorbente diseñado para prevenir, contener y absorber el combustible derramado.*

*Con respecto a la medida de compensación, se evidencia que en los diferentes Actos Administrativos no se impuso algún requerimiento referente a este concepto a realizar por parte del usuario.*

*Con respecto, al permiso de vertimiento, la Comercializadora y Estación de servicio Distrioriente ha venido realizando vertimiento al alcantarillado municipal. No obstante, el alcantarillado municipal no cuenta con el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, y el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV aprobado para el municipio de Cumaribo, Vichada, mediante Resolución N°800.41.12.011 del 19 de junio del 2012, estuvo vigente hasta el 06 de julio del 2022. Teniendo en cuenta, que el vertimiento se realiza al alcantarillado municipal, y según el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 determino lo siguiente:*

*"**Artículo 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo".*

*Así las cosas, solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales a las aguas marinas o al suelo, por lo cual, la descarga de agua residuales no domesticas - ARnD al alcantarillado público, hoy en día no requiere de la obtención de permiso de vertimiento; sin embargo, los usuarios generadores de aguas residuales no domesticas ARnD están obligados a cumplir la respectiva norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015), cumplimiento que es objeto de verificación por parte de la empresa responsable del alcantarillado.*

*Revisada la base de datos de sancionatorio de La Subsede La Primavera, se evidencio que la Comercializadora y estación de servicios Distrioriente No presenta expediente sancionatorio por el permiso otorgado en la Resolución N°800.41.08-014 del 22 de agosto de 2008, que reposa en el expediente N°800.33.1.08.009.*

*Realizada la consulta al área de recaudo de CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera, se evidenció que la Comercializadora y estación de servicio Distrioriente identificada con Nit. 4237991-7, Presenta una deuda de $ 2.490.793 pesos (Factura SAFE 3394) con base en el Auto de CyS N°600.6.23.0512 del 18 de septiembre de 2023, y pago por Tasa por uso del agua por un valor de $ 5.347 pesos más interés (TAFE 7690), del periodo comprendido entre enero de 2023 – junio de 2023.*

*De acuerdo a la inspección ocular y a la revisión documental del expediente N°800.33.1.08.009, se requiere a la Comercializadora y Estación de Servicios Distrioriente identificada con Nit. 4237991-7, Representante Legal Reinaldo Arias Medina identificado con cedula de ciudadanía número No. 4237991 expedida en San Mateo, para que en un término no superior a un (01) mes después de notificado el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Obtener la concesión de aguas subterráneas del pozo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N04°26'47.88" y Longitud W69°48'2.09", para la actividad doméstica (Unidad sanitaria) e industrial (Lavadero, Lavado de isla).*
2. *Acercase a cancelar la suma de dos millones cuatrocientos noventa mil setecientos noventa y tres ($ 2.490.793) M//cte. (lo mencionado anteriormente respecto de CYS año 2023 y TUA I y II semestre del 2023).*

*De acuerdo a la visita técnica de control y seguimiento ambiental realizada el 20 de septiembre de 2023 y a la revisión documental del expediente tramite No. 800.33.1.08.009, se evidenció aprovechamiento ilícito del recurso hídrico. Por lo anterior, se remite el presente concepto tecnico, bajo memorando al área Jurídica para su conocimiento y fines pertinentes, como la apertura de proceso sancionatorio ambiental y requerimientos del expediente tramite No. 800.33.1.08.009.*

## *4. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL*

*En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Primero del Auto N°600.6.23.0512 del 18 de septiembre de 2023 "Por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento ambiental y un control y seguimiento de oficio", la Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, realizo visita técnica de control y seguimiento ambiental el 20 de septiembre*

*de 2023, a los permisos ambientales y Plan de contingencia, en la que se realizó inspección ocular a la Comercializadora y Estación de servicio Distrioriente, ubicada en el municipio de Cumaribo Departamento de Vichada, permisos otorgados mediante Resolución N°800.41.08.014 del 22 de agosto del 2008 y Resolución N°800.41.13-018 del 26 de agosto del 2013, en donde se determinó lo siguiente:*

*Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 20 de septiembre de 2023, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente con respecto a la captación ilegal del recurso hídrico, se evidencio que desde el día 25 de agosto de 2021 se ha venido captando del pozo subterráneo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N04°26'47.88" y Longitud W69°48'2.09" (Concepto Técnico N°600.8.2.21-0223 del 30/11/2021) hasta el día 24 de abril del 2023 cuando solicitó a Corporinoquia tramitar su concesión.*

*Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, determinando lo siguiente.*

*a)* ***Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.***

***TABLA 8.*** *Georreferenciación sitios de aprovechamiento ilegal del recurso.*

| *Puntos* | *Latitud - N* | *Longitud - W* |
|---|---|---|
| *Captación ilegal recurso hídrico* | *04°26'47.88"* | *69°48'2.09"* |

*Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.*

***b) Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.***

*La EDS Distrioriente no cuenta con concesión de aguas subterráneas para el pozo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N04°26'47.88" y Longitud W69°48'2.09", desde el día 25 de agosto de 2021 hasta el día 24 de abril del 2023, cuando solicitó su trámite.*

***c) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita.***

*Por captación ilegal del recurso hídrico. [1]Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

*a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*

*b. Riego y silvicultura;*

*c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*

*d.* ***Uso industrial;***

*Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.*

[1] ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Decreto 1076 del 2015

***d) parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010:***

***1. Beneficio ilícito (B)***

*Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso.*

*Para el caso de aprovechamiento ilícito de los recursos está el costo evitado al trámite de concesión de aguas subterráneas. Y el ingreso directo por el servicio de lavado de vehículos, el cual no puede ser calculado debido a que no se cuenta con datos del valor de este servicio en la EDS, razón por la cual será tomado como agravante.*

***2. Capacidad de detección de la conducta (p)***

*En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es* ***ALTA****, teniendo como referente que el expediente No. 800.33.1.08.009, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.* ***p=0.50.***

***3. Factor de temporalidad (α)***

*Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para el aprovechamiento ilícito del recurso hídrico se tienen visitas de control y seguimiento ambiental desde el año 2021 (Concepto técnico Nº600.8.2.21-0223 del 30/11/2021 y 600.8.2.22-0326 del 16/11/2022), por tanto, el ilícito es mayor a 365 días.*

***4. Grado de afectación (i) y/o riesgo ambiental (r)***

*Para el uso ilegal del recurso hídrico, se tiene en cuenta lo evidenciado en la visita técnica, el pozo subterráneo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N04°26'47.88" y Longitud W69°48'2.09", el cual tiene una profundidad de 48 metros, esta revestido en tubería PVC de 6 pulgadas, tubería de succión de 2 pulgadas, presenta losa y sello sanitario, tubería de distribución de 1$^{1/2}$", sistema de bombeo electrobomba sumergida tipo lapicero de 1hp, medidor de caudal con lectura de 10693m$^3$, con caudal de bombeo de 1.454 l/s, con frecuencia de bombeo de una vez a la semana a dos tanques de almacenamiento, con capacidad de 21065 litros en acero inoxidable y el segundo tanque plástico de 5000 litros, lo cual no se evidenciaron fugas en el sistema de abastecimiento. Por lo tanto, no se concreta en un daño ambiental, pero se genera un riesgo de afectación ambiental sin agente de peligro, por tanto, se procede a determinar el valor de (r), por riesgo.*

***Determinación del riesgo***

*Teniendo en cuenta lo anterior, se desarrolla el escenario por riesgo sin agente de peligro.*

***r = o * m***

*Donde:*

*r = Riesgo;*

*o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;*

*m = Magnitud potencial de la afectación;*

*En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.*

*De acuerdo a lo anterior, tenemos:*

*Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación*

***r = o***

*Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).*

| Probabilidad de Ocurrencia | |
|---|---|
| Criterio | Valor de probabilidad de ocurrencia |
| Muy alta | 1 |
| Alta | 0.8 |
| Moderada | 0.6 |
| Baja | 0.4 |
| Muy baja | 0.2 |

***Fuente:*** *Metodología resolución 2086 de 2010.*

*La probabilidad de ocurrencia del evento evidenciado de acuerdo a la visita de control y seguimiento vigencia 2023, al no obtener la concesión de aguas subterráneas, se determina Muy Baja dado que el pozo presenta losa y sello sanitario, tapón en el cabezal del pozo y micromedidor. No obstante, no se tiene un estudio detallado sobre el comportamiento del pozo (Prueba de bombeo) que sirva de insumo para determinar con certeza la probabilidad de ocurrencia, en la oferta Vs demanda del acuífero. Por lo anterior y de acuerdo a la Metodología del Ministerio, se determina en la mínima calificación.*

*Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2*

***r = 0,2***

### *5. Agravantes y atenuantes (A)*

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Los hechos ocurren en la Comercializadora y Estación de servicio Distrioriente en el municipio de Cumaribo Departamento de Vichada. Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que la Comercializadora y Estación de servicio Distrioriente, no está reportado como infractor.*

***Imagen 3.*** *Consulta asociada a la infracción ambiental*




***Fuente:*** *Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 11/10/2023 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext*

*No obstante, se configura el agravante de obtener provecho económico para sí o para un tercero. (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado).*

***Agravante: 0.2***

### *6. Costos asociados (Ca)*

*Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento al expediente No. 800.33.1.08.009, correspondiente a los permisos ambientales para el funcionamiento de la Comercializadora y estación de servicio Distrioriente, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.*

### *7. Capacidad socioeconómica (Cs)*

*Teniendo en cuenta el certificado de matrícula mercantil y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa para la Comercializadora y estación de servicio Distrioriente es de PEQUEÑA EMPRESA.*

***Imagen 4.*** *Consulta RUES*



***Fuente:*** *Registro Único Empresarial y Social -RUES - Obtenido el 11/10/2023 en la página web https://www.rues.org.co/Expediente*

***Cs: 0.5***

*Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología mediante la Resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:*

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ***EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO*** | | | | | | | | |
| ***SOCIEDAD Ó USUARIO:*** | ***COMERCIALIZADORA Y ESTACION DE SERVICIOS DISTRIORIENTE*** | | | ***NIT Ó CC.:*** | | ***4237991-7*** | | |
| ***DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:*** | ***Calle 9 N°14-37 Cumaribo, Vichada.***<br>***Calle 20 No. 40 – 22 Villavicencio, Meta.*** | | | | | | | |
| ***TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:*** | ***3138044537***<br>***3208939984*** | | | ***FACTOR DE TEMPORALIDAD:*** | | ***mayor a 365 días.*** | | |
| ***CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR*** | ***PERSONA JURÍDICA*** | ***x*** | ***PERSONA NATURAL*** | | ***TERRITORIAL*** | | | |
| ***CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA*** | ***0.5*** | | | | | | | |
| ***BENEFICIO ILICITO*** | ***INGRESOS DIRECTOS (Y1)*** | ***Servicio de lavado de vehículos sin determinación de su valor.*** | | | | | | |
| | ***COSTOS EVITADOS (Y2)*** | ***Tramite ambiental de concesión*** | | | | | | |
| | ***AHORROS DE RETRASO (Y3)*** | ***NO APLICA*** | | | | | | |
| ***CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA*** | ***BAJA*** | | ***MEDIA*** | | ***ALTA*** | ***X*** | | |
| ***IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO*** | ***FISICOS*** ☐ | ***QUIMICOS*** ☐ | ***BIOLOGICOS*** ☐ | ***ENERGETICOS*** ☐ | | | | |
| ***DETERMINACIÓN DEL RIESGO*** | ***R=o=0.2*** | | | | | | | |
| ***PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o). concesión*** | ***MUY ALTA*** | | ***ALTA*** | | ***MODERADA*** | | | |
| | ***BAJA*** | | ***MUY BAJA*** | ***x*** | | | | |
| ***COSTOS ASOCIADOS*** | ***NO APLICA*** | | | | | | | |
| ***ATENUANTES Y AGRAVANTES*** | ***AGRAVANTES*** | ***0.2*** | | | | | | |
| | ***ATENUANTES*** | ***NO APLICA*** | | | | | | |

***8. Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.***

*De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 20 de septiembre de 2023 en atención al Artículo Primero del Auto N°600.6.23.0512 del 18 de septiembre de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la* ***COMERCIALIZADORA Y ESTACION DE SERVICIOS DISTRIORIENTE IDENTIFICADA CON NIT. 4237991-7, REPRESENTANTE LEGAL REINALDO ARIAS MEDINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 4237991 EXPEDIDA EN SAN MATEO****, por captación ilegal del recurso*

*hídrico de un pozo subterráneo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N04°26'47.88" y Longitud W69°48'2.09", para uso doméstico e industrial de Distrioriente.*

*Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera* ***PARA QUE SE INICIE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA COMERCIALIZADORA Y ESTACION DE SERVICIOS DISTRIORIENTE IDENTIFICADA CON NIT. 4237991-7, REPRESENTANTE LEGAL REINALDO ARIAS MEDINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 4237991 EXPEDIDA EN SAN MATEO.****, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico.*

*(...)*

## III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0331 del 27 de octubre del 2023, se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental a la **COMERCIALIZADORA Y ESTACION DE SERVICIOS DISTRIORIENTE** identificada con Nit. **4237991-7,** Representante Legal **REINALDO ARIAS MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía número **4237991**.

## IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

**PRINCIPIO 2**

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

**PRINCIPIO 11**

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

**PRINCIPIO 15**

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él

recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 20 de septiembre del 2023, se determinó como presunto responsable a la **COMERCIALIZADORA Y ESTACION DE SERVICIOS DISTRIORIENTE IDENTIFICADA CON NIT. 4237991-7, REPRESENTANTE LEGAL REINALDO ARIAS MEDINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 4237991**, según el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0331 de fecha 27/10/2023, donde se evidencio Desde el año 2021 se ha venido realizando captación ilegal del recurso hídrico a través de un pozo subterráneo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N04°26'47.88" y Longitud W69°48'2.09" para uso doméstico e industrial (Concepto Técnico N°600.8.2.21-0223 de 30 de noviembre del 2021), el cual tiene una profundidad de 48 metros, revestido en tubería PVC de 6 pulgadas, tubería de succión de 2 pulgadas, presenta losa y sello sanitario, tubería de distribución de 11/2", sistema de bombeo electrobomba sumergida tipo lapicero de 1hp, medidor de caudal con lectura de 10693m3, con caudal de bombeo de 1.45 l/s, con frecuencia de bombeo de una vez a la semana a dos tanques de almacenamiento, con capacidad de 21065 litros en acero inoxidable.

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que **COMERCIALIZADORA Y ESTACION DE SERVICIOS DISTRIORIENTE IDENTIFICADA CON NIT. 4237991-7, REPRESENTANTE LEGAL REINALDO ARIAS MEDINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 4237991**, no cuentan con permiso y/o autorización otorgada por autoridad ambiental para realizar la captación del recurso hídrico de las aguas residuales domesticas (ARD) y ARnD, en la estación de servicios Distrioriente en el Municipio de Cumaribo - Vichada por lo cual están incumpliendo lo señalado en la ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015:

***Ley 1333 de 2009:***

> ***Artículo 5:*** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*
>
> ***Decreto 1076 del 2015***
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.*** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...).*

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de la **COMERCIALIZADORA Y ESTACION DE SERVICIOS DISTRIORIENTE IDENTIFICADA CON NIT. 4237991-7, REPRESENTANTE LEGAL REINALDO ARIAS MEDINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 4237991**, por el incumplimiento a lo establecido en el Ley 1333 del 2009 Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0331 del 27 de octubre de 2023, producto de la

visita técnica efectuada el 20 de septiembre del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0057 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **COMERCIALIZADORA Y ESTACION DE SERVICIOS DISTRIORIENTE IDENTIFICADA CON NIT. 4237991-7, REPRESENTANTE LEGAL REINALDO ARIAS MEDINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 4237991**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0331 del 27 de octubre de 2023, producto de la visita en campo del día 20 de septiembre del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0057.

**Parágrafo:** Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión a la ***COMERCIALIZADORA Y ESTACION DE SERVICIOS DISTRIORIENTE IDENTIFICADA CON NIT. 4237991-7, REPRESENTANTE LEGAL REINALDO ARIAS MEDINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 4237991***, en la calle 9 N°14-37 Cumaribo Vichada, calle 20 N° 40-22 Villavicencio Meta correo electrónico distriorientecumaribo@hotmail.com teléfono 3138044537/ 3208939984 o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

**CORPORINOQUIA**

Expediente N° 600.32.7.23.0057
Auto No. *600.6.23.0652*

***PROCESO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO***
*Fecha: 23 de noviembre del 2023*

**ARTÍCULO QUINTO:** comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO**: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO**
Director Territorial Vichada

***Reviso y aprobó:*** *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
*Director Territorial Vichada.*

***Proyectó:*** *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
*Profesional Universitario.*